



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0013

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **24 FEB. 2012**

VISTO, el Oficio N° 567-2011-GORE-ICA-DRSP/D, referente al Recurso de Apelación presentada por el señor **VICENTE POCCORI SERRANO** contra la Resolución Directoral Regional N° 00492-2011-DRSP-GORE-ICA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 492-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 02 de setiembre del 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad aprueba el Estudio de Factibilidad presentado por Luis Alberto Loza Choque y dispone que se transfiera en compra venta a favor de **LUIS ALBERTO LOZA CHOQUE** el predio denominado "**MARISOL**" de 10 has. Ubicado en el Sector Arteaga, distrito de Túpac Amaru Inca provincia de Pisco, Región Ica; y sin efecto legal la oposición presentada por el señor Vicente Poccori Serrano.

Que, no conforme el administrado Vicente Poccori Serrano, con la Resolución Directoral Regional N° 492-2011-DRSP-GORE-ICA, interpone recurso de apelación contra esta, solicitando que la instancia Superior la revoque y reformándola, declare nula en todos sus extremos. La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 567-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 19 de octubre 2011 remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando el expediente administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "**Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria**". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2007.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de Junio del 2004 aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica; y con el objeto de asumir las competencias transferidas por el Ejecutivo; el 15 de octubre del 2010, por Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, si bien no se encuentra regulado, a que Gerencia Regional depende funcionalmente la referida entidad Sectorial, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la **Propiedad agraria**, se colige que es la Gerencia de Desarrollo Económico la competente para conocer el presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que dispone como competencia, la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 492-2011-DRSP-GORE-ICA, fue emitida el 02 de setiembre del 2011; y el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de setiembre del 2011, entonces se puede deducir que dicho recurso se encuentra presentado dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207º numeral 207.2 y 211º de la Ley 27444.

Que, en el presente caso, la opinión legal está dirigida a determinar si el predio materia del presente procedimiento es el mismo solicitado tanto por el impugnante como por el administrado favorecido con la resolución recurrida. El impugnante en un primer momento con fecha 13 de setiembre del 2011 presento oposición a todo trámite iniciado por el señor Luis Loza Choque ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad respecto a la formalización del predio denominado SANTA LUZMILA Y/O FUNDO MARISOL, alegando que dichos predios son materia de investigación penal ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Pisco por lo que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a conocimiento del caso, asimismo afirma que tratan de beneficiar al usurpador, refiriéndose al beneficiario de la resolución recurrida, reconociéndole un supuesto derecho basado en un hecho delictivo, agregando que los denunciados **LUIS LOZA CHOQUE** y **BERNARDO MANUEL QUISPE FERNANDEZ** han incurrido en delito de usurpación agravada al haber usurpado el predio denominado SANTA LUZMILA de 14.32. Has. corroborado con las diligencias policiales conducidas por la Fiscalía Penal quien ha dispuesto la investigación preliminar, y ha formalizado la Investigación Preparatoria, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Pisco; anexando los documentos respectivos.



Que, con los siguientes documentos: a) El Certificado de Zonificación y vías de fs. 06; b) El plano Perimétrico y ubicación de fs.07; c) La memoria descriptiva de fs. 08; d) El contrato de cesión de derechos y acciones de fs. 14/15; e) La Inspección judicial de fecha 23-06-2010 de fs. 16; f) Del Estudio de Factibilidad de fs. 26/57; g) El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Zona Registral N° XI – Sede de Ica – Oficina Pisco de fecha 24-11-2010 de fs. 59; h) La Inspección de Campo a cargo de funcionarios de la DRSP-GORE – ICA del 03-03-2011 de fs. 78/79; i) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA N°s. 14 y 15 del 2011 de fs. 83/93; j) El Oficio N° 034-2011-ANA-ALA-PISCO emitido por la Administración de Agua de Pisco de fs. 94; k) El Acta de Inspección Ocular de fecha 31-03-2011 de fs. 97; señalan todos en modo uniforme que el predio solicitado en adjudicación por el administrado Luis Alberto Loza Choque se denomina “MARISOL” con un área de 10.00 has.

Que, sin embargo de los documentos presentados por el Oponente Vicente Poccori Serrano: a.1) Resolución N° 01 de fecha 22-07-2011, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, de fs. 169/171; a.2) El Acta de Constatación de fecha 08-08-2003 realizado por el Juez de Paz del Distrito Túpac Amaru Inca de fs. 188/189; a.3) El escrito del oponente de fecha 18-08-2003 de fs. 192; a.4) El documento Privado de transferencia de posesión a favor del oponente de fs. 196; a.5) El certificado de la Comisión de Regantes Sub Sector Chongos de fecha 12-09-2005 de fs. 198; a.6) La Constancia de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Pisco de fecha 03-08-2010, de fs. 203; a.7) la Carta de fecha 19-01-2011 dirigida por el Presidente de la Junta de Riego de Pisco, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco; de fs. 204, a.8) La copia certificada de denuncia solicitada por el oponente de fecha 04-07-2010; señalan en forma discordante e imprecisa respecto al predio materia oposición, denominándolo “SANTA LUZMILA”, con ubicación en el Sector de San Carlos con 4.00 Has. Sector Sub Chongos, con 14.32 Has. Sector Capa Azul, con 14.32 Has. Con 11.00 Has. 7,282 m2 (Copia certificada de denuncia); se verifica que el predio reclamado materia de oposición no es el mismo que fuera materia de adjudicación a favor del administrado Luis Alberto Loza Choque, siendo así al no presentar el oponente prueba idónea que ampare lo solicitado deviene en infundado la oposición formulada.

Que, respecto al conflicto con la función jurisdiccional; el art. 139 de la Constitución del Estado establece como principio y derecho del Poder Judicial la exclusividad y derecho de la función jurisdiccional, y el Art. 159° de la norma constitucional citada, prescribe como atribución del Ministerio público ser el conductor de la investigación del delito y titular de la acción penal; mandatos que determina que el Ministerio Público tiene la exclusividad en investigación penal; correspondiendo a los Jueces únicamente la función de juzgar.

Que, en concordancia con lo dispuesto en las normas antes citada, el artículo 64° de la Ley 27444, establece aquellos supuestos en donde corresponde la inhibición de una autoridad administrativa en la tramitación de un procedimiento por existir un conflicto con la función jurisdiccional. Empero esta inhibición es procedente previo a la comunicación recibida por el órgano jurisdiccional y solo si se determina una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la controversia suscitada en sede administrativa y la tramitada en sede judicial; al respecto, si bien se encuentran identificados que los sujetos Luis Alberto Loza Choque y Vicente Poccori Serrano, viene siendo parte tanto en el proceso administrativo como el proceso penal, sin embargo, al haberse verificado que el predio referido en ambos procesos son diferentes, determinan la inexistencia de identidad de objeto exigido por la norma citada, por ende los fundamentos y hechos materia de investigación penal a cargo del Ministerio público corresponden a otro caso; en consecuencia debe desestimarse la apelación formulada.

Estando al Informe Legal N° 130-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICSA/PR.

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VICENTE POCCORI SERRANO** contra la Resolución Directoral Regional N° 00492-2011-DRSP-GORE-ICA.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 00492-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 02 de setiembre del 2011, en el extremo que aprueba el Estudio de Factibilidad presentado por **LUIS ALBERTO LOZA CHOQUE** y dispone que se transfiera en Compra-Venta a su favor el predio denominado “MARISOL” de 10 has. ubicado en el Sector Arteaga, distrito de Túpac Amaru Inca provincia de Pisco, Región Ica; asimismo, **REVOCANDO** al extremo que declara sin efecto legal la oposición presentada por Vicente Poccori Serrano; **REFORMANDOLA**, declarando **IMPROCEDENTE** la oposición formulada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

F. MARIO ANGEL GARCIA VELASQUEZ
GERENTE

